

Sentencia Constitucional 0108/2010-R. 10 de mayo de 2010.

III.4. La tutela de los derechos a la vida y salud en la Constitución Política del Estado y de los enfermos con el VIH/SIDA en el ordenamiento jurídico

Finalmente, conviene también referirse a la jurisprudencia y doctrina constitucional comparada en cuanto a esta enfermedad y la actuación de la justicia en relación a la protección de derechos; en ese sentido, el Tribunal Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-505 de 28 de agosto de 1992, establece: "...*El SIDA constituye un mal de incommensurables proporciones que amenaza la existencia misma del género humano, frente al cual el derecho no debe permanecer impasible, sino ofrecer fórmulas de solución.*

...El infectado o enfermo de SIDA goza de iguales derechos que las demás personas. Sin embargo, debido al carácter de la enfermedad, las autoridades están en la obligación de darle a estas personas protección especial con miras a garantizar sus derechos humanos y su dignidad. En particular, el Estado debe evitar toda medida discriminatoria o de estigmatización contra estas personas en la provisión de servicios, en el empleo y en su libertad de locomoción.

Los derechos a la igualdad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a la salud, entre otros, pueden ser objeto de vulneración o amenaza por parte de las autoridades o de los particulares, en muchos casos, como consecuencia exclusiva del temor que despierta el SIDA. Esta reacción negativa debe ser contrarrestada con una eficaz acción estatal tendiente a suscitar la comprensión y la solidaridad, evitando la expansión de la enfermedad...".

III.5. El caso en análisis

(...) Del análisis efectuado, se concluye que se afectó a los derechos fundamentales a la vida y la salud, invocados por el accionante a favor de su hija, que es el derecho primigenio, cuya característica esencial constituye la base para el ejercicio de los demás derechos y asumir las obligaciones propias de su existencia; por lo que, el Estado se rige a su protección sin injerencia ni obstaculización por procedimientos burocráticos ni sujeto a recursos previos, conforme ya se señaló en el Fundamento Jurídico III.4. De igual forma, la salud es un derecho elemental que debe ser resguardado, con mayor razón, cuando se encuentra conexo con el primordial derecho a la vida y la integridad física, especialmente en el caso de personas vulnerables, como son los niños, y más aún cuando el titular de esos derechos se encuentra en grave riesgo de muerte.

Por consiguiente, la autoridad demandada, incurrió en una omisión indebida e ilegal al no realizar, en su condición de Responsable Departamental del Programa ITS/SIDA de Santa Cruz, todas las acciones conducentes a contar con los medicamentos antirretrovirales en forma oportuna y dotarlos de inmediato, en las dosis, formas y cantidades que requiere la representada del accionante,

sin que sea un justificativo válido el referido por el demandado, en sentido de que efectuó los pedidos de medicamentos pero que existe un retraso en la dotación de los mismos que escapa de su responsabilidad; configurando una actitud pasiva y conformista, que no condice con la responsabilidad y cumplimiento de funciones del demandado, conculcando con dicha actuación los derechos a la vida y salud de la representada del accionante.